



Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE LAS MICROFIBRAS BANCAMIA
Demandado : ANA CRISTINA GUERRA CUJIA
DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ
Radicación : 20001 40 03 008 2017 0052300
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BACAMIA S.A. instauró demanda ejecutiva singular en contra de ANA CRISTINA GUERRA CUJIA y DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ., para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Quince Millones Ochocientos Noventa Y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$15.897.356.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor- pagare N°083-49792592- y por la suma de tres Millones Noventa y seis Mil Ochocientos Cincuenta y dos (\$3.096.852 por concepto de capital adeudado del pagare N°7083-49792592) con fecha de exigibilidad 15 de marzo de 2017.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2018.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada los demandados al proceso, y DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ el 11 de diciembre de 2018 se notificó personalmente, por otro lado, ANA CRISTINA GUERRA CUJIA mediante constancia de aviso de notificación personal y notificación por aviso recibida el 7 de diciembre de 2018 – fl 31,32 y 35,37 y 38-. De igual manera se notificó al Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA teniendo en cuenta que el inmueble embargado de propiedad de, ANA CRISTINA GUERRA CUJIA se encuentra hipotecado. Por otro lado, se ordenó la vinculación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA.

Contesto la demanda DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ de manera separada, propuso la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO. Fundamentando principalmente que efectivamente suscribió el pagaré N°7083-49792592, aduce que no se encuentra obligada a cancelar ni el capital ni los intereses generados por el mencionado pagare, ya que se debe liquidar a cada una de las obligaciones junto con sus respectivos intereses. Finalmente señala que es codeudora en el título valor y se debe aclarar e individualizar el acreedor principal. Solicita que se limiten y determinen cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores, ya que solo tiene calidad de codeudora, y que el demandado, agote todas las herramientas procesales en busca el pago total de la obligación con la codeudora principal.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:



IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto bajo estudio, el título ejecutivo lo constituye dos pagares el N°083-49792592 por valor de \$3.096.852 y el N°7036-4992592 por valor de \$15.897.356 visibles a folios 7 al 14 del cuaderno principal, con fecha de vencimiento el primero 15 de abril marzo de 2017 y el segundo 7 de julio de 2017, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Por su parte la demandada ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ, contesto la demanda propuso la excepción de Cobro de lo no debido aduciendo que suscribió el pagare N°7083-4972592 en calidad de codeudora, y en cuanto al pagare N°7036- 49792292 se debe individualizar el deudor principal, ya que no fue suscrito, y no es su obligación cancelar el capital ni los interés generados por el mencionado pagare, deberán liquidarse individualmente cada una de las obligaciones junto con sus respectivos intereses. Finalmente señala que al demandado limite y determine cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores, toda vez solo tiene calidad de codeudora en uno de ellos, que se agoten todas las herramientas procesales en busca del pago total de la obligación con la deudora principal de la obligación, para que se agotado el tramite con ella.

Lo anterior le lleva la convicción a este Despacho luego de revisar minuciosamente cada uno de los pagarés, se observa que el pagare el N°7083-49792592, por valor de \$3.096.852, no fue firmado ni aceptado por la demandada SUAREZ DE LA HOZ tal como se puede observar a folio 14 del cuaderno principal, y lo manifestado por ella en el escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, se declarará probada parcialmente la excepción planteada por la ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., de conformidad a lo señalado en el mandamiento de pago en el numeral primero inciso "a" en contra de las ejecutadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

De igual manera, seguir adelante la ejecución en contra de ANA CRISTINA GUERRA CUJIA, respecto al pagare N°7036-49792592 por valor de \$3.096.852, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total del pago ordenado en esta sentencia (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte ejecutada, de conformidad a lo señalado en el mandamiento de pago en el numeral primero inciso "a" contra de las ejecutadas ANA CRISTINA GUERRA CUJIA y DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANA CRISTINA GUERRA CUJIA, respecto al pagare N°7036-49792592 por valor de \$3.096.852, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho a cargo de las ejecutadas y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 034 Hoy 13 de JULIO de 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diez (10) de julio veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LEONARDO BECERRA SANTOS
DEMANDADO : NEITA FARIS VELASCO GUEVARA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00100 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1044

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LEONARDO BECERRA SANTOS en contra de NEITA FARIS VELASCO GUEVARA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor (letra de cambio).
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor EDIER ESCCORCIA BORNACELLI, C.C. 1.065.562.145, T.P. 229.720, como endosatario al cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 034 Hoy 13 JUL 2020 Hora 8:21 AM.

NESTOR EDUARDO ARCORIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CESAR SERRANO PAREDES
DEMANDADO : CHARLES ALVARADO DE LA HOZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00102 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1046

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CESAR SERRANO PAREDES en contra de CHARLES ALVARADO DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL DE PESOS M/L (\$ 2.100.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor FRANKLIN OBREGON FAJARDO, C.C. 5.029.222, T.P. 42414, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVALEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No 034 Hoy 13 JUL 2020

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAIME ALFREDO RINCONES PUCHE
DEMANDADO : VICTOR JULIO MENDOZA CORZO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00103 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1048

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIME ALFREDO RINCONES PUCHE en contra de VICTOR JULIO MENDOZA CORZO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor WILSON ALFREDO ROJAS CARRILLO, C.C. 77.026.217, T.P. 165.653, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 034 Hoy 13 JUL 2020

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diez (10) de julio veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRIMAVERA
DEMANDADO : ERICK YECCITH PADILLA DE LEON
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00107.00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1050

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO PARQUE DE LA PRIMAVERA en contra de ERICK YECITH PADILLA LEON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$ 731.656), por concepto de capital adeudado, contenido en las cuotas de administración.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA SUAREZ GARCES, C.C. 1.065.564.343, T.P. 258.473, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
Nº 034	Hoy 13 JUL 2020 Hora 14:44
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRIMAVERA
DEMANDADO : YEILIS KATERINE MONTERO BULA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00108 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 5051

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO PARQUE DE LA PRIMAVERA en contra de YEILIS KATERINE MONTERO BULA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 744.565), por concepto de capital adeudado, contenido en las cuotas de administración.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA SUAREZ GARCES, C.C. 1.065.564.343, T.P. 258.473, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 034 Hby 13 JUL 2020 Hora
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12, N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO : RUBIELA QUINTERO JAIME
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00124 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1038

Por venir con el llenó de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR en contra de RUBIELA QUINTERO JAIME por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.850.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la certificación (fol16 y 17 cuad. Ppal).
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 293.469), por los intereses moratorios, desde noviembre de 2018 hasta noviembre de 2019.
- Por las cuotas de administración que se llegaren a causar.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, C.C. 77.016.206, T.P. 199.752, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 024 Hoy 13 Jul. 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
DEMANDADO : EDWIN NUÑEZ ORTEGA
LUIS MARQUEZ BARRIOS
EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00126 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1039

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN MANUEL FREYLE ARIZA en contra de EDWIN NUÑEZ ORTEGA, LUIS MARQUEZ BARRIOS, EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

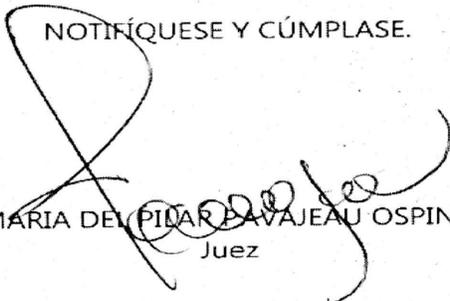
- a) Por la suma de DOS MILLONES DOCE MIL PESOS M/L (\$ 2.012.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

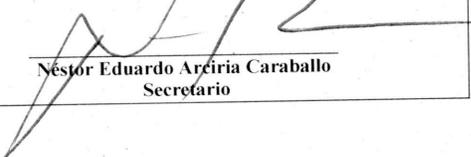
CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notificó por notificación en el
ESTADO No. 034. Hoy 13 JUL 2020. Hora 10:00 A.M.


Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA
DEMANDADO : PAULA ANDREA FABREGA ACOSTA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00130 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1042

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA en contra de PAULA ANDREA FABREGA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: CUARTO: se le reconoce personería al doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, C.C. 77.147.284, T.P. 219.366, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

Quinto: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por otación en ESTADO N° 034 Hoy 13 JUL 2020 Hor 2:20
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AGROPAISA S.A.S.
DEMANDADO : LUCENA OROZCO DAZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00131 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1044

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AGROPAISA S.A.S en contra de LUCENA OROZCO DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 4.932.340), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare N° 12306.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: CUARTO: se le reconoce personería a la doctora ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, C.C. 49.789.796, T.P. 179.014, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido

Quinto: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica y publicación en ESTADO No. 034 Hoy 13 JUL. 2020 a las 10:00 A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, **10 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON CARLOS PALOMINO ROCHA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CUADROS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00235 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1033

CUESTION PREVIA: En atención a la solicitud visible a folio (22) del cuaderno principal, se acepta la revocatoria del poder antes conferido al Doctor JOSE JAIRO GUTIERREZ MARTINEZ, CC. No.7.573.140, y T.P. No.175.039 del C.S.J, y en reemplazo, se reconoce personería al Doctor JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, identificado con cedula No.77.187.587, y T.P. No.270.578 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Por otra parte, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JHON CARLOS PALOMINO RODRIGUEZ. y en contra de JUAN GABRIEL CUADROS RODRIGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes en anotación en el ESTADO No. 13 Hoy, 13 JUL. 2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, **10 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON CARLOS PALOMINO ROCHA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CUADROS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00235 00
ASUNTO: Medida Cautelar

Auto No.1034

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada a -folio 24 del cuaderno de medidas-, toda vez que el mismas ya fueron decretadas mediante auto No 2043 de fecha del 24 de abril 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. ~~004~~ Hoy **13 JUL. 2020** Hoy ~~13 JUL. 2020~~ M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, **10 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO S DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEMU
DEMANDADO: ARIES ALVAREZ LEON
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00044 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1032

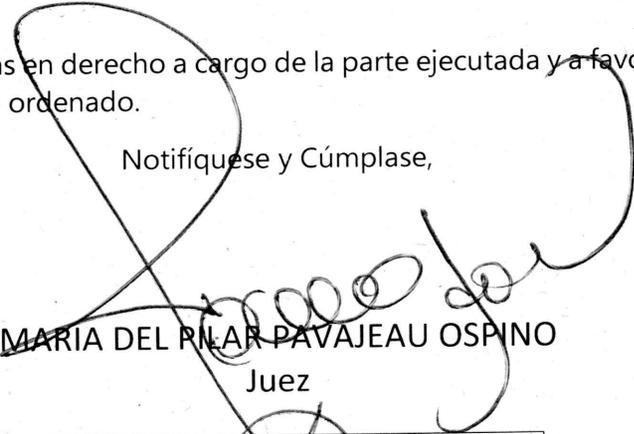
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

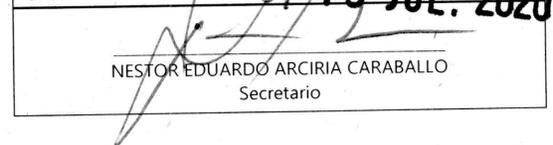
- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA COOMULPEMU. y en contra de ARIES ALVAREZ LEON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 03. Hoy a las 8:00 am


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL** de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: EDER RICAR CUELLAR MENDOZA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 20-001-40-03-008-2018866-00.
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.

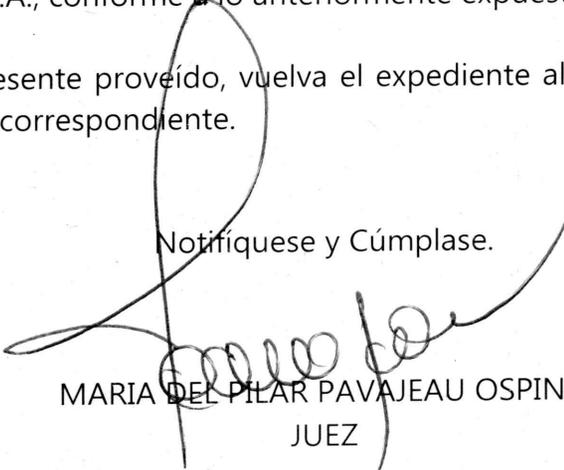
AUTO N° 768

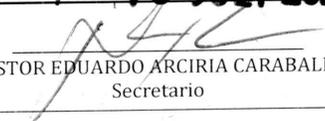
Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Por otro lado, se ACEPTA el impedimento manifestado por el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, para conocer del presente proceso de VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguido por EDER RICAR CUELLAR MENDOZA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme a lo anteriormente expuesto.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 13 JUL 2020 Hora: 11:30
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar

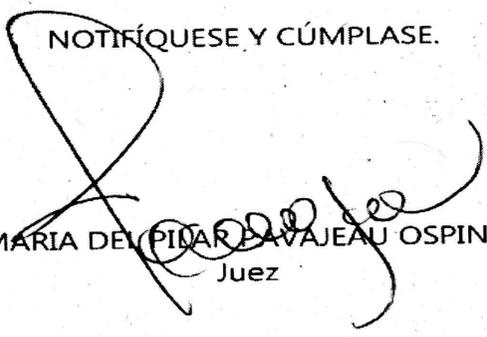
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

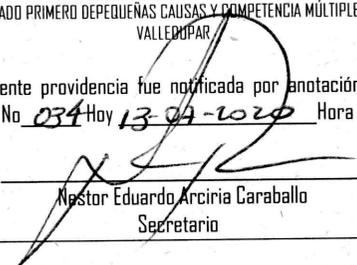
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00983 00
DEMANDANTE: LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO.
DEMANDADO: JESUS ZORZA CASTRO.
Asunto: Se niega entrega de títulos judiciales.

Auto. 1035

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no hay liquidación del crédito en firme (Artículo 447 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>13-07-2020</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario